

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE LICENCIA O SEPARACION DEL CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2026

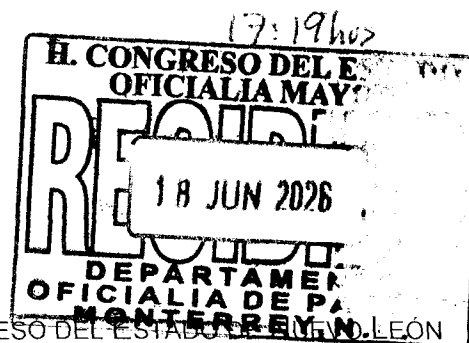
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz** y demás integrantes del Grupo Legislativo del **Partido Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperativo contar con una legislación que distinga claramente entre ausencia, separación y licencia, ya que la falta de distinción puede provocar interpretaciones contradictorias por parte de autoridades y tribunales.

La ausencia de definiciones precisas puede originar vacíos normativos que dificulten la continuidad institucional y la correcta toma de decisiones administrativas o legislativas.

La precisión normativa permite establecer mecanismos claros de suplencia, sustitución y delegación de funciones, garantizando la continuidad del servicio público.

Ahora bien, con el fin de dotar de mayor claridad a las distintas figuras respecto a las figuras de ausencia, separación y licencia, es que se presenta la presente modificación, la cual además de dar claridad respecto al manejo de los tiempos del Titular del Ejecutivo y a las distintas posibilidades, es importante que se reconozca que actualmente la globalización ha dotado de

dinamismo y ha hecho que sea necesario fortalecer los vínculos de cooperación, comercio, inversión y desarrollo con otras entidades federativas y países, en beneficio del crecimiento económico, social y tecnológico de Nuevo León, resulta indispensable que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León cuente con las condiciones jurídicas necesarias para ampliar y reforzar dichos vínculos, sobre todo ante un contexto actual caracterizado por una creciente globalización e interdependencia entre los Estados, regiones y naciones. En este sentido, la atracción de inversiones, la promoción del intercambio académico y cultural, así como la generación de alianzas estratégicas internacionales, requieren de una mayor disponibilidad del Gobernador del Estado para sostener encuentros, giras de trabajo y representaciones oficiales tanto a nivel nacional como internacional, sin que ello implique un menoscabo en la continuidad y eficacia de la administración pública estatal y eliminando trámites burocráticos.

En virtud de lo anterior, se expide la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de dotar al Estado de un marco jurídico actualizado que fortalezca su proyección y vínculos a nivel nacional e internacional para impulsar su desarrollo económico, social y tecnológico, para quedar en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 121.- De separación del cargo.

El Gobernador podrá separarse de su cargo hasta ciento ochenta días, con solo dar aviso al congreso o la Comisión permanente.

En caso de separación, el Secretario de despacho que designe el Gobernador asumirá las funciones inherentes al Titular del Ejecutivo, incluido el mando y control exclusivo de la policía y cualquier tipo de fuerza pública estatal.

En caso de falta de designación, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Ejecutivo y el Secretario de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquél.



En ningún caso podrá ser designada, nombrada, habilitada, bajo cualquier modalidad, la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ya sea con el carácter de interina, provisional, sustituta, encargada del despacho o por ministerio de ley, la persona que tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la designación, nombramiento, habilitación o inicio del ejercicio de funciones, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, con la persona que esté ejerciendo o haya sido electa para la titularidad del Poder Ejecutivo durante el periodo constitucional correspondiente.

La prohibición prevista en el párrafo anterior será aplicable aun cuando la persona titular del Poder Ejecutivo se separe del cargo, solicite licencia, renuncie, sea removida o se encuentre imposibilitada para ejercerlo.

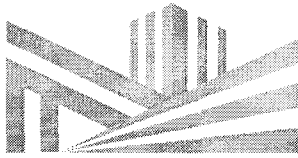
Cualquier designación, nombramiento, habilitación o acto realizado en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno.

La persona que haya sido electa para la Gubernatura del Estado no podrá ser postulada, registrada como candidata ni resultar electa, durante el periodo constitucional de su encargo, para una diputación local por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, ni para un cargo integrante de algún Ayuntamiento del Estado de Nuevo León, aun cuando se separe temporal o definitivamente del cargo, solicite licencia, deje de ejercer sus funciones o pierda el mando de la fuerza pública.

La ausencia por más de ciento ochenta días requiere autorización del Congreso o Comisión Permanente, conforme a las reglas mencionadas, mediante la figura de licencia.”

Artículo 122.- *Si la licencia fuere otorgada por el Congreso por más de ciento ochenta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente nombrará por mayoría simple al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.*

En ningún caso podrá ser designada, nombrada, habilitada, bajo cualquier modalidad, la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ya sea con el carácter de interina, provisional, sustituta, encargada del despacho o por ministerio de ley, la persona que tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la designación, nombramiento, habilitación o inicio del ejercicio de funciones, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, con la persona que esté ejerciendo o haya sido electa para la titularidad del Poder Ejecutivo durante el periodo constitucional correspondiente.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

La prohibición prevista en el párrafo anterior será aplicable aun cuando la persona titular del Poder Ejecutivo se separe del cargo, solicite licencia, renuncie, sea removida o se encuentre imposibilitada para ejercerlo.

Cualquier designación, nombramiento, habilitación o acto realizado en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, a la fecha de su presentación

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

